



SENTENCIA N° 349/2019

En la Ciudad de Málaga, a 16 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 718/2018, interpuesto por la entidad “[REDACTED] S. L.”, representada por la Procuradora Sra. Cruz García-Valdecasas y asistida por el Letrado Sr. Cruz García-Valdecasas, contra el Decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 10 de septiembre de 2018, expediente nº [REDACTED], por el que se desestima el recurso de reposición de la autoliquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) nº [REDACTED], en la transmisión de la finca registral nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de dicha localidad, por importe de 834,34 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado y abonado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 23 de noviembre de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 27 de noviembre de 2018.

Código Seguro de verificación: 7u8P5b/vtTKd3tek4BTHgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PÉREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
|--|--|--------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/12 |
|  7u8P5b/vtTKd3tek4BTHgA== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 13 de febrero de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para que envíe el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala inicialmente para el día 4 de julio de 2019, y finalmente ante la solicitud de la mercantil actora se fija la celebración de la Vista para el día 11 de julio de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna Decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda del Exmo. Ayuntamiento de Mijas, de 10 de septiembre de 2018, notificado el día 27 de septiembre de 2018, expediente nº [REDACTADO] [REDACTADO] por el que se desestima el recurso de reposición de la autoliquidación del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº [REDACTADO] y con ello se desestima la reclamación de devolución de ingresos indebidos y por tanto de sus intereses de demora, en la transmisión de la finca registral nº [REDACTADO] del Registro de la Propiedad núm. 2 de dicha localidad, por importe de 834,34 euros, siendo abonado el mismo en fecha 5 de diciembre de 2014.

Código Seguro de verificación: 7usP5b/vtTkJ3tek4BIHgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
|--|--|--------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/12 |
|  7usP5b/vtTkJ3tek4BIHgA== | | | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que anule la resolución de 10 de septiembre de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del IIVTNU de 5 de diciembre de 2014, declarando la nulidad de la referida resolución y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, ilimitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

Código Seguro de verificación:7u8P5b/vtTkJ3tek4B1HgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---|--------------------------|----------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ GOMEZ 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 7u8P5b/vtTkJ3tek4B1HgA== | PÁGINA 3/12 |



CUARTO.- La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destaca las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico, Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C.A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel López Agulló), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Gómez Cardenal) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Soledad Gamo Serrano).

QUINTO.- Concretamente, en el párrafo "in fine" del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que, "Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el Tribunal

Código Seguro de verificación: **7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
|-------------|--|--------------------------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA== | PÁGINA |
| | | | 4/12 |



Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017) que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada".

SEXTO. Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una

Código Seguro de verificación: 7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 vrs051.juntadeandalucia.es | FECHA | 18/07/2019 |
|-------------|--|--------|------------|
| ID. FIRMA | 7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA== | PÁGINA | 5/12 |



7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA==



minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero (tres primeros) y D. Emilio Frías Ponce (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

SÉPTIMO.- En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2^a, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguado Avilés, tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del

Código Seguro de verificación: 7usP5b/vtTkJ3tek4B1HqA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
|-------------|--|--------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 6/12 |
| | | | |

7usP5b/vtTkJ3tek4B1HqA==



terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente, se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº. 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguado Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la reciente STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283).

Código Seguro de verificación: **7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:16 | FECHA | 18/07/2019 |
|-------------|--|--------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/12 |



7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA==



OCTAVO.- Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega que el valor de adquisición del inmueble asciende a 235.546,76 euros, según escritura pública otorgada ante el notario de Fuengirola D. Gregorio I. Martín Mayoral en fecha 17 de enero de 2008 (Protocolo notarial nº [REDACTADO]), y que el valor de transmisión del mismo supone un montante de 98.000 euros, según escritura de 30 de septiembre de 2014 (Protocolo nº [REDACTADO]), por lo que en principio se habría producido una pérdida o decremento económico de -137.546,76 euros, lo que se pretende confirmar con otro medio probatorio como es un informe pericial de valoración del arquitecto técnico D. José Manuel [REDACTADO] de 14 de noviembre de 2018 (doc. nº 7 de la demanda), quien se ha afirmado y ratificado a presencia judicial, habiendo tenido en cuenta el método de valoración comparativo pero no cumpliendo con los requisitos de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo (páginas 3 y 13 del informe), llevando a cabo la tasación de 3 viviendas y garajes en bloque plurifamiliar aislado tomadas del portal web inmobiliario "idealista.com" (Anexos p. 5/5), y habiendo tomado tan sólo tres testigos de viviendas de mercado y no los seis a que se refiere dicha Orden ECO, no existiendo además un mínimo de uniformidad y homogeneidad axiológica de naturaleza inmobiliaria entre los inmuebles comparados, habiendo en definitiva aplicado el perito su método de valoración comparativo pero no el previsto legalmente, como el mismo reconoce, por lo que el valor probatorio del mencionado informe pericial queda reducido a su mínima expresión; máxime cuando llega a reconocer que a efectos de valoración ha tenido en cuenta la información registral y no la medición real, así como admite sobre todo que en dicho informe no discrimina, diferencia o distingue el valor del "suelo" del valor de la

Código Seguro de verificación: **7uaP5b/vtTkJ3tek4BTHgA==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|---------------------------------|----------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PÉREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 7uaP5b/vtTkJ3tek4BTHgA== | PÁGINA 8/12 |



7uaP5b/vtTkJ3tek4BTHgA==



"construcción" al no habersele dado dicha consigna por quien se lo ha encargado, y ello a pesar de que es el valor de los <<terrenos>> lo que precisa y concretamente grava el tributo municipal que nos ocupa, como pone de manifiesto el informe del Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de la arquitecto técnico municipal de fecha 10 de mayo de 2019 (doc. nº 2 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), que si bien es cierto que forma parte de la Administración recurrida, no obstante, dado su carácter funcionarial se rige por la presunción legal de veracidad o acierto ("ex" art. 77.5 de la Ley 39/2015), estando en todo caso sometida a la oportuna responsabilidad disciplinaria e, incluso, punitiva por una eventual falsedad en documento público.

NOVENO. Así pues, la parte recurrente se basa en las mencionadas escrituras públicas (mera prueba indiciaria) y en el deficitario dictamen pericial mencionado, ignorando toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Ahora bien, según el informe del Departamento de Catastro-IBI de 31 de agosto de 2018 (folio 41 del expediente administrativo y doc. nº 1 de los aportados por la parte recurrida en el Plenario), el valor catastral del suelo a fecha de su adquisición (17/01/2008) era

Código Seguro de verificación: 7usP5b/vtTkJ3tek4BTHgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO, 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
|-------------|---|--------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 9/12 |
| | | | |

7usP5b/vtTkJ3tek4BTHgA==



de 41.302 euros y cuando el mismo fue enajenado el día 30 de septiembre de 2014 dicho valor aumenta hasta 42.549,32 euros, por lo que se habría producido un incremento del valor catastral del suelo de +1.247,32 euros.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al menos desde el punto de vista de los valores catastrales, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera se haya propuesto por la parte demandante un informe pericial "judicial" a los oportunos efectos probatorios, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, lo que ha sido recientemente corroborado por la STS de 27 de marzo de 2019 (RJ/2019/1283).

En definitiva, la parte actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, en especial un informe pericial judicial, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una "plusvalía" que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y

Código Seguro de verificación: 7usP5b/vtTkJ3tek4BTHgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------------------------|-----------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CÓNEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
| ID. FIRMA | we051.juntadeandalucia.es | 7usP5b/vtTkJ3tek4BTHgA== | PÁGINA 10/12 |



7usP5b/vtTkJ3tek4BTHgA==



configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso, contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

DÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad “████████ S. L.”, tramitado como P. A. nº 718/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 834,34 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Código Seguro de verificación: 7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmaV2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/07/2019 12:59:18 | FECHA | 18/07/2019 |
|--|--|--------------------------|------------|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | 7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA== | PÁGINA |
|  7usP5b/vtTkJ3tek4B1HgA== | | | |